

puesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Acuerda: Conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, subordinar la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Shell Peninsular y Shell Atlántica por parte de DISA al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera.—DISA dispondrá las medidas oportunas para garantizar que, durante un período de cinco años, a computar desde un mes después de la fecha del presente Acuerdo de Consejo de Ministros:

Miembros del consejo de administración, directivos o personas con poder de representación de sociedades del Grupo CEPESA no formen parte del consejo de administración de DISA o de los de las empresas de su grupo.

Miembros del consejo de administración, directivos o personas con poder de representación de sociedades del grupo DISA no formen parte del consejo de administración de CEPESA o de los de las empresas de su grupo.

A lo largo del año previo al vencimiento de dicho plazo, el Servicio de Defensa de la Competencia, tras solicitar informe a la Comisión Nacional de la Energía y al Tribunal de Defensa de la Competencia, podrá prorrogar dicha restricción por un período máximo de la misma duración.

Segunda.—DISA no podrá incrementar el número de estaciones de servicio de su red en la Comunidad Canaria durante un período de cinco años a contar desde la fecha del presente Acuerdo de Consejo de Ministros.

Para la vigilancia del cumplimiento de esta condición el Servicio tomará como referencia, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2000, de 6 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Tercera.—DISA deberá desarrollar una bandera propia para su red de estaciones de servicio en la Comunidad Canaria. DISA no podrá, en ningún caso, abanderar con la enseña de CEPESA en la Comunidad Canaria un número de estaciones de servicio superior al que ya abanderare en la fecha de adopción del presente Acuerdo de Consejo de Ministros.

Cuarta.—El Servicio de Defensa de la Competencia deberá vigilar los precios de venta al público practicados en los carburantes por las estaciones de servicio en Canarias y, especialmente, los correspondientes a aquellas estaciones de servicio que forman parte de la red DISA y cuya propiedad y gestión no corresponde a dicha compañía. Para ello, el Servicio podrá imponer a DISA las obligaciones de información que considere precisas.

Quinta.—En el plazo de cuatro meses desde la fecha de este Acuerdo de Consejo de Ministros, DISA deberá presentar ante el Servicio de Defensa de la Competencia para su aprobación un plan confidencial detallado de actuaciones y plazos para la instrumentación de las condiciones en él contenidas. En particular, dicho plan deberá contener expresamente la forma y el plazo para el desarrollo e implantación de una bandera propia en la Comunidad Canaria previsto en la condición tercera. El Servicio podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y vigilancia de las citadas condiciones.

Se encomienda al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del estricto cumplimiento de las condiciones establecidas, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la mencionada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial aplicable y del ejercicio de las competencias administrativas establecidas en ella.»

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario Estado de Economía.

3565 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Safei Bolsa, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 5 de febrero de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Bolsa, Fondo de

Pensiones (F0621), constando en la actualidad como Entidad Gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 6 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3566 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad depositaria del Fondo Safei Global Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 3 de marzo de 2000 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Global Pensiones, Fondo de Pensiones (F0693), constando en la actualidad como entidad gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 6 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3567 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Safei Previsión Beta, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 18 de febrero de 2004 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Previsión Beta, Fondo de Pensiones (F1142), constando en la actualidad como entidad gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 14 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3568 *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Depositaria del Fondo Orontes, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 10 de abril de 1992 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Orontes, Fondo de Pensiones (F0345), constando en la actualidad como Entidad Gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, sucursal en España (D0009) como Entidad Depositaria.

El Promotor del Fondo, con fecha 6 de octubre de 2004, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E del 10 de noviembre),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragües.

3569 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de Euromillones celebrado el día 25 de febrero y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de Euromillones celebrado el día 25 de febrero se han obtenido los siguientes resultados:

Números: 43, 3, 27, 44, 30.
Estrellas: 8, 4.

El próximo sorteo se celebrará el día: 4 de marzo a las 21,30 horas.

Madrid, 28 de febrero de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución de 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

3570 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en cereza; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de

enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2004.—El Director general, Ricardo Lozano Aragües.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado y de daños excepcionales y su complementario en cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereza, contra los riesgos de Helada, Pedrisco, Lluvia e Inundación y Garantía de Daños Excepcionales, en forma combinada, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*

I. Seguro combinado.—En este seguro se establecen dos garantías diferenciadas: una para la producción y otra para la plantación.

I.1. Garantía a la producción: Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad causados por la Helada, el Pedrisco, la Lluvia, la Inundación-Lluvia Torrencial, el Viento Huracanado, y el Incendio, que sufra la producción de Cereza, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el Agricultor, y acaecidos durante el período de garantía.

Se establecen dos opciones en función de los riesgos cubiertos:

Opción A: Riesgos amparados: Helada, Pedrisco, Lluvia y daños excepcionales de Inundación-Lluvia Torrencial, Viento Huracanado, e Incendio.

Opción B: Riesgos amparados: Pedrisco, Lluvia y daños excepcionales de Inundación-Lluvia Torrencial, Viento Huracanado, e Incendio.

Si en la Declaración de Seguro figurasen parcelas aseguradas en opciones diferentes se entenderán como aseguradas en la opción de menos tasa de las elegidas, regularizándose la prima correspondiente.

I.2 Compensación por la muerte o pérdida total del árbol (en adelante garantía a la plantación):

Se compensará, para cada una de las parcelas que componen la explotación, por la muerte o pérdida total del árbol ocasionada por la lluvia y los daños excepcionales de Inundación-Lluvia Torrencial, Viento Huracanado e Incendio (daños en plantación).

II. Seguro complementario.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad causados por el Pedrisco, la Lluvia, la Inundación-Lluvia Torrencial, el Viento Huracanado, y el Incendio, que pueda sufrir la producción de Cereza asegurada como complementaria en cada parcela del Seguro Combinado en la Opción A, siempre y cuando se produzcan durante el período de garantía de este Seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Combinado.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro:

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y posterior necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y posterior necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del Seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna de las siguientes alteraciones de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.